

INICIATIVA NORMATIVA

No. _____ de 2018

“Por la cual se adopta el procedimiento administrativo de consulta previa, se ordena la creación de la Unidad de Consulta Previa en el Ministerio del Interior, y se dictan otras disposiciones”

Título I

PARTE GENERAL

Capítulo 1

Objeto, Alcance y Definiciones

ARTÍCULO 1. OBJETO Y ALCANCE DE LA LEY. La presente ley establece el procedimiento administrativo especial de consulta previa y ordena crear la Unidad de Consulta Previa, en adelante UCP, como dependencia en el Ministerio del Interior, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, encargada de adelantar este procedimiento.

ARTICULO 2. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO DE CONSULTA PREVIA. Conforme a lo establecido en el numeral 2º del artículo 6º de la Ley 21 de 1991, la consulta previa tiene como objeto procurar un acuerdo entre los interesados en la ejecución de proyectos, obras y actividades, en adelante POAs, o en expedir leyes o actos administrativos susceptibles de afectarles directamente y los pueblos y comunidades indígenas, Rom, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Sin embargo, salvo las excepciones establecidas en la jurisprudencia constitucional, y contempladas en la presente ley, no es indispensable que dichas partes lleguen a acuerdos para que se cumpla el objeto del procedimiento.

ARTICULO 3. TITULARIDAD DEL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA. Conforme a lo establecido en el artículo 1º de la Ley 21 de 1991, los titulares del derecho fundamental colectivo a la consulta previa son los pueblos y comunidades indígenas y tribales, que para efectos de la aplicación de la presente ley son los pueblos y comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y Rom, reconocidas y registradas ante la autoridad competente, de conformidad con lo establecido por las normas vigentes. En la presente ley se hará alusión indistintamente a los “pueblos y comunidades indígenas, rom, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras”, a los “pueblos y comunidades” o a las “comunidades”.

ARTICULO 4. EJERCICIO DEL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA.

Conforme a lo establecido en el artículo 6.1 a) de la Ley 21 de 1991, los pueblos y comunidades indígenas, rom, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras deben ejercer su derecho a la consulta previa por medio de sus autoridades e instituciones representativas, las cuales deben estar registradas ante la autoridad estatal correspondiente. La responsabilidad respecto del ejercicio del derecho fundamental a la consulta previa es indelegable, y no puede ejercerse a través de intermediarios de ningún tipo.

ARTÍCULO 5. OPORTUNIDAD PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO. Este derecho es exigible cuando quiera que los pueblos y comunidades puedan verse afectadas de manera directa y diferencial por la expedición de una ley o de un acto administrativo, o cuando actualmente ocupan o utilizan las áreas de influencia directa donde se pretenden realizar dichos proyectos, obras o actividades.

ARTICULO 6. DEFINICIONES: Para efectos de lo consagrado en la presente ley, los siguientes términos han de entenderse así:

Autoridad Representativa. Es la autoridad debidamente reconocida que representa a las comunidades que ocupan o utilizan el territorio que se encuentra dentro del área de influencia directa del respectivo POA, o en aquella donde va a surtir efectos la ley o el acto administrativo, según sea el caso. Esta autoridad debe haber sido reconocida por el o los respectivos pueblos o comunidades, y debidamente registrada ante las autoridades del Estado, conforme a las normas vigentes.

Afectación Directa. Se presenta una afectación directa cuando una ley, acto administrativo, o POA afecta el goce efectivo de los derechos del pueblo o de la comunidad, modifica su situación jurídica concreta o altera las condiciones de tiempo, modo o lugar en las que ésta ejerce sus prácticas sociales, culturales y económicas tradicionales actuales, bien sea porque le impone restricciones o gravámenes, o, por el contrario, le confiere beneficios.

Afectación Diferencial. Se presenta una afectación diferencial cuando una ley, acto administrativo, POA es susceptible de afectar a una comunidad o pueblo, o impone una carga la cual resulta especialmente gravosa por su condición de comunidad étnicamente diferenciada.

POA: Los proyectos, obras o actividades son aquellas acciones llevadas a cabo por el Estado o por los particulares asociadas a la prestación pública o privada de bienes y servicios, e incluyen la planeación, ejecución, emplazamiento, instalación, construcción, montaje, ensamblaje, operación, funcionamiento, modificación, y desmantelamiento, abandono, terminación, del conjunto de todas las acciones, usos del espacio, actividades e infraestructura relacionados y asociados con el desarrollo de las mismas.

Territorios de los pueblos y comunidades indígenas, rom, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras: conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 7º en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 21 de 1991, son territorios indígenas y tribales aquellos que los pueblos y comunidades indígenas, rom, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras ocupan o utilizan de alguna manera. En particular, los siguientes:

- a) Resguardos indígenas constituidos,
- b) Reservas indígenas,
- c) Resguardos de origen colonial y republicano en la medida que están siendo habitados o utilizados por pueblos o comunidades indígenas o que conserven su vigencia legal,
- d) Tierras de comunidades negras tituladas,
- e) Predios adquiridos por el Incora, el Incoder, la Agencia Nacional de Tierras, o cualquier otra entidad del Estado, para ser adjudicados a comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras, bien sea que se encuentren en el Fondo Nacional Agrario o en cabeza de alguna otra entidad del Estado o de las comunidades,
- f) Bienes baldíos no reservados, actualmente ocupados o utilizados por las comunidades conforme a sus usos y costumbres.
- g) Tierras rurales de propiedad privada de las comunidades, autoridades u organizaciones a cualquier título, que hayan sido adquiridas para ser adjudicadas colectivamente a aquellas como resguardos o tierras de comunidades negras.

No serán considerados territorios de comunidades aquellos que conforme a la Constitución y a la ley no sean susceptibles de titulación colectiva a dichas comunidades, como los bienes de uso público y los bienes baldíos reservados.

Área de influencia Directa: para los efectos de la consulta previa, es el área en la cual se manifiestan de manera objetiva y en lo posible cuantificable, los impactos directos ocasionados por la ejecución de un POA. Debido a que las áreas de los impactos pueden variar dependiendo del componente que se analice, el área de influencia de un POA podrá corresponder a varios polígonos distintos que se entrecrucen entre sí.

Consentimiento previo, libre e informado. Es la decisión de las autoridades o instituciones representativas de los pueblos o comunidades indígenas, negros, afrocolombianos, raizales y palenqueras de permitir que se ejecute un proyecto, obra o actividad, POA, dentro de su territorio, en los casos establecidos en la presente ley. Para que sea previo, el consentimiento debe producirse antes de iniciar la ejecución del POA. Por su parte, para que sea libre, debe producirse sin que haya ningún tipo de injerencias externas sobre las autoridades o instituciones,

bien sean éstas directas o indirectas. Finalmente, para que el consentimiento sea informado, los interesados en la ejecución del POA deben proveer a las comunidades toda la información necesaria sobre los efectos y riesgos conocidos para adoptar una decisión a conciencia, la cual debe ser presentada de conformidad con su cultura. La información debe incluir los efectos probables y los riesgos ambientales, sociales, y culturales del POA, así no exista plena certeza sobre su ocurrencia, conforme a los principios de prevención y cautela.

ARTICULO 7. DIRECCIÓN DEL PROCEDIMIENTO. De conformidad con el artículo 2 del Convenio OIT 169 de 1989, la Unidad de Consulta Previa, UCP, dirigirá y garantizará el ejercicio efectivo del derecho fundamental a la consulta previa.

Capítulo 2

Ámbito de aplicación y principios

ARTICULO 8. AMBITO DE APLICACIÓN. De conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Ley 21 de 1991, los pueblos y comunidades indígenas y tribales a las cuales se aplica el procedimiento de consulta previa son aquellos que por sus condiciones sociales, culturales y económicas se distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones, o por una legislación especial.

Los pueblos y comunidades indígenas son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el país en épocas anteriores a la conquista y que conservan todas sus instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, que revelan y conservan conciencia de identidad que las distinguen de otros grupos étnicos.

De conformidad con el numeral 5º del artículo 2º de la Ley 70 de 1993, las comunidades negras, afrocolombianas y palenqueras son aquellas compuestas por el conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbres dentro de la relación campo-poblado, que revelan y conservan conciencia de identidad que las distinguen de otros grupos étnicos.

Las comunidades raizales son aquellas comunidades de ascendencia afrocolombiana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen su propia lengua, sus propias tradiciones y costumbres, que conservan conciencia de identidad que los distinguen de otros grupos étnicos, y que han habitado el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

De conformidad con el Decreto 2957 de 2010, se es Rom o Gitano por descendencia patrilínea, la cual permite la ubicación de una persona en un determinado grupo de parentesco, configurado fundamentalmente en torno a la

autoridad emanada de un hombre de reconocido prestigio y conocimiento, el cual a su vez, a través de diferentes alianzas, se articula a otros grupos de parentesco, en donde todos comparten, entre otros aspectos, la idea de un origen común, una tradición nómada, un idioma, un sistema jurídico, la kriss Romaní, unas autoridades, una organización social, el respeto a un complejo sistema de valores y creencias, un especial sentido de la estética que conlleva a un fuerte apego a la libertad individual y colectiva, los cuales defnen fronteras étnicas que los distinguen de otros grupos étnicos.

Sin perjuicio de la descendencia patrilineal, los hijos e hijas de una mujer Romny y padre gadzho (no Gitano) que vivan en kumpeñy serán considerados como Rom.

Estos criterios son imprescindibles al momento de hacer el reconocimiento de la comunidad para efectos de determinar si uno o más grupos sociales son sujetos de consulta previa.

ARTÍCULO 9. BUENA FE. Las consultas previas deben realizarse de buena fé. Se considerarán como contrarias a la buena fe, ente otras, las siguientes conductas u omisiones:

1. Dilatar innecesariamente los procesos de consulta, más allá del tiempo necesario para que la comunidad o comunidades comprendan el proyecto, sus impactos y adopten las decisiones necesarias en relación con el manejo de sus efectos adversos.
2. Promover migraciones de individuos para acreditar de manera irregular la condición pueblos o comunidades en el área de influencia de un POA.
3. Atribuirse de manera fraudulenta la condición de autoridad representativa de una comunidad.
4. Esconder, disimular, minimizar o tergiversar los impactos que los interesados en las obras, proyectos o actividades conozcan, o estén en capacidad de conocer.
5. Llevar a cabo acciones tendientes a impedir que las partes lleguen a un acuerdo.
6. Adoptar acuerdos sin estar facultado para ello.
7. Adoptar acuerdos de imposible cumplimiento, o sin la intención de cumplirlos.
8. Alterar sustancialmente el POA sin el conocimiento de las demás partes en la consulta. Se entiende por modificación sustancial de un POA, toda aquella que pretenda modificar o modifique las potenciales afectaciones identificadas dentro del proceso de consulta o en el Estudio de Impacto Ambiental, o que altere la eficacia de las medidas de manejo adoptadas, o que modifique su área de influencia.

9. Incumplir los acuerdos pactados durante la consulta previa sin que medie una justificación válida para ello

ARTÍCULO 10. BILINGÜISMO. Las consultas previas deben contar con traductores a las lenguas de las comunidades y pueblos que se van a consultar. Es responsabilidad de los interesados en la respectiva obra, proyecto o actividad, o de las entidades públicas que pretendan expedir una ley o acto administrativo garantizar que las comunidades cuentan con traductores previamente capacitados en los temas que van a ser objeto de consulta previa.

ARTÍCULO 11. INTERCULTURALIDAD. Los interesados en la ejecución de POAS o en la expedición de leyes o actos administrativos deben garantizar que su presentación sea adecuada a las particularidades culturales de las comunidades a las cuales los van a consultar

ARTÍCULO 12. PRESERVACIÓN DE LA INTEGRIDAD CULTURAL. La consulta previa debe estar encaminada a preservar y fortalecer la integridad cultural de los pueblos y comunidades indígenas, rom, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. Las actuaciones de todas las partes en el procedimiento de consulta previa deben estar encaminadas a preservar y fortalecer dicha integridad, y por lo tanto, deben abstenerse de realizar conductas que atenten contra la misma.

ARTÍCULO 13. ARMONIZACIÓN CONCRETA. La presente ley debe interpretarse de manera que se armonicen el derecho a la consulta previa y los demás derechos de los pueblos y comunidades indígenas, rom, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras que se desprenden de aquel, con el interés público y con los intereses privados que subyacen los POAs, leyes y actos administrativos objeto de consulta previa.

ARTÍCULO 14. RAZONABILIDAD y PROPORCIONALIDAD. La actuación del Estado y de los interesados en los proyectos, obras y actividades debe obedecer a un principio de razón suficiente, estar exenta de arbitrariedad y causar la menor afectación posible de los bienes jurídicos en tensión.

Por lo tanto, cuando una de las partes decida no asistir al proceso de consulta, o cuando no sea posible llegar a un acuerdo entre las partes, la UCP, los interesados en los POAs, y las demás entidades del gobierno que participan en la consulta dispondrán lo necesario para velar porque los derechos, expectativas e intereses de las comunidades y pueblos sean tenidas en cuenta en la ejecución POAs, o en la promulgación de leyes o expedición de actos administrativos, según sea el caso.

En virtud de lo anterior, la UCP y las demás entidades que intervengan en las consultas previas velarán porque los POAs, leyes y actos administrativos causen las menores afectaciones posibles a los pueblos y comunidades indígenas, rom, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

ARTÍCULO 15. GARANTÍA DE LA PARTICIPACIÓN. La UCP, el interesado en el POA o la entidad pública que pretenda promover la promulgación de una ley o expedir un acto administrativo, según sea el caso, deben garantizar que las comunidades tengan la oportunidad de participar ampliamente durante todo el proceso de consulta. Para garantizar esta oportunidad de participar deben:

1. Garantizar que los POAs, proyectos de ley y de acto administrativo que vayan a ser consultados se encuentren lo suficientemente bien definidos para identificar las condiciones de tiempo, modo y lugar de sus potenciales impactos. Sin embargo, el POA o proyecto de ley o acto administrativo permita efectuar las modificaciones sugeridas por las comunidades, durante el proceso consultivo, siempre que las mismas sean técnica y financieramente viables.
2. Proveer a la comunidad toda la información útil para adoptar una posición en relación con los diferentes aspectos del POA, o acto administrativo.
3. Proveer las condiciones logísticas necesarias para que las comunidades se reúnan de manera autónoma a discutir los impactos de los POA, leyes o actos administrativos.
4. Brindar oportunidades suficientes para que los miembros de la comunidad intervengan durante el proceso para presentar sus preguntas, opiniones y sugerencias en relación con el POA, ley o acto administrativo, respondiéndolas y teniéndolas en cuenta cuando ello sea posible.

ARTÍCULO 16. EQUIDAD. Los interesados en POA objeto de consulta, o en la expedición de leyes o de actos administrativos son responsables de identificar los riesgos que éstos puedan implicar para las comunidades consultadas, y del diseño de medidas de manejo adecuadas para prevenirlos, mitigarlos y corregirlos.

La identificación conjunta de los impactos y la construcción concertada de las medidas de manejo con la comunidad, por sí misma, no implica que la comunidad consultada tenga alguna responsabilidad por la inadecuada identificación de impactos, ni por la elaboración de las medidas de manejo.

Sin embargo, las autoridades de la comunidad serán responsables de los daños que se ocasionen como consecuencia de impedir el acceso de personas o entidades a su territorio, que pretendan ingresar para prevenir o mitigar los daños potenciales, o corregir los que ya han sido causados por el respectivo POA.

ARTÍCULO 17. CARÁCTER COLECTIVO. La consulta previa es un derecho fundamental colectivo, y por lo tanto, las compensaciones que perciban las comunidades como consecuencia de los impactos de los POAs realizadas en sus territorios deben ser de carácter colectivo. En ningún caso puede el interesado en un POA, ni las entidades del Estado, ni interviniente alguno de las partes otorgar

beneficio individual a un miembro de la comunidad, ni de manera directa ni por interpuesta persona.

ARTICULO 18. PARTES EN LA CONSULTA PREVIA DE PROYECTOS, OBRAS Y ACTIVIDADES. Son partes en la consulta previa de POAs:

- a) Las instituciones o autoridades representativas de los pueblos o comunidades que actualmente ocupan o utilizan las áreas de influencia directa donde se pretenden realizar dichos POAs.
- b) Las autoridades administrativas o las entidades públicas interesadas en la expedición de los respectivos proyectos de ley o de actos administrativos.
- c) El particular interesado en el desarrollo del POA
- d) La Unidad de Consulta Previa, UCP.

Capítulo 3

Las partes dentro de los distintos tipos de procedimiento administrativo de consulta previa

ARTICULO 19. PARTES EN LA CONSULTA PREVIA DE PROYECTOS DE LEY O DE ACTO ADMINISTRATIVO DEL ORDEN NACIONAL. Son partes en la consulta para la expedición de actos administrativos, o para el inicio proyectos de ley:

- a. El Espacio Nacional de Consulta Previa de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras a través de las respectivas comisiones, o la entidad que haga sus veces.
- b. La Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos y Organizaciones Indígenas, o la entidad que haga sus veces.
- c. La Comisión Nacional de Diálogo del Pueblo ROM, o la entidad que haga sus veces.
- d. La entidad o entidades del Estado que tengan interés en expedir el acto administrativo o en presentar el proyecto de ley.
- e. La UCP.

ARTICULO 20. PARTES EN LA CONSULTA PREVIA DE PROYECTOS DE ACTO ADMINISTRATIVO DEL ORDEN REGIONAL, DEPARTAMENTAL, DISTRITAL O MUNICIPAL. Son partes en la consulta para la expedición de actos administrativos en el orden regional, departamental, distrital o municipal:

- a. Las organizaciones de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y los consejos comunitarios debidamente registrados e inscritos, que tengan presencia en el área donde el acto va a surtir sus efectos.
- b. Las organizaciones indígenas regionales, los territorios indígenas, y las autoridades de los resguardos, comunidades y parcialidades indígenas que tengan presencia en el área donde el acto va a surtir sus efectos.
- c. Las kumpaños Rom que tengan presencia en el área donde el acto va a surtir sus efectos.
- d. La entidad o entidades del Estado que tengan interés en expedir el acto administrativo.
- e. La UCP.

ARTICULO 21. RESPONSABILIDAD DE LAS PARTES. Es responsabilidad de las partes asistir a las convocatorias de consulta previa que se realicen, justificar su inasistencia y presentar oportunamente a la autoridad en consulta previa las explicaciones soportadas que les sean requeridas

ARTÍCULO 22. DIRECCION DE LA CONSULTA PREVIA. Corresponde a la UCP la dirección del proceso de consulta previa, dentro de la cual se encuentra la coordinación interinstitucional de las entidades públicas o privadas que tengan un interés en la realización de una consulta previa, dependiendo del objeto y materia del POA, ley o acto administrativo.

En cumplimiento de su función de dirección, La UCP acordará con las instituciones, los pueblos y las comunidades indígenas, rom, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras involucradas, las acciones de planeación, organización, ejecución, control y evaluación del proceso consultivo. Igualmente, articulará las decisiones, según las competencias de cada entidad, a fin de definir y ejecutar la distribución eficaz de los recursos, dirigir el procedimiento, así como realizar, con autoridad el seguimiento al cumplimiento de los acuerdos suscritos entre los interesados en la consulta y las comunidades concernidas.

ARTICULO 23. OBLIGACIONES DE LAS COMUNIDADES CON DERECHO A SER CONSULTADAS. Toda comunidad o pueblo certificado para ser parte en una consulta previa debe:

- a. Mantener actualizada la información en el Registro Único Nacional de Etnias, RUNE.
- b. Acudir a las convocatorias que haga la UCP, en el marco de los procedimientos de consulta previa.

- c. Intervenir de manera activa, propositiva y de buena fe a través de sus autoridades o instituciones representativas.
- d. Cumplir los compromisos adquiridos durante el procedimiento de consulta.
- e. Cumplir los acuerdos suscritos en protocolización.
- f. Estar dispuestas a llegar a un acuerdo, conforme al principio de buena fe.
- g. Propender por decisiones que beneficien a su comunidad.
- h. Informar la UCP, de común acuerdo con el interesado, el cambio de fechas de las reuniones.

ARTICULO 24. OBLIGACIONES DE LOS INTERESADOS. Los interesados en las POAs, leyes o actos administrativos que vayan a ser consultados deben:

- a. Solicitar a la UCP el inicio de la consulta previa con las comunidades que hayan sido certificadas.
- b. Pagar la tasa en los términos establecidos por la UCP
- b. Advertir a la UCP en caso de constatar que hay comunidades o pueblos distintos a las certificadas que ocupan o utilizan el área de influencia directa del POA, cuando sea del caso.
- c. Acudir a las convocatorias que realice la UCP, en el marco de los procedimientos de consulta previa.
- d. Proveer oportunamente toda la información pertinente, relacionada con los efectos del POA, proyecto de ley o de acto administrativo a las comunidades que van a ser consultadas y a las demás partes en la consulta previa.
- e. Intervenir de manera activa, propositiva y de buena fe a través de su representante legal o sus delegados.
- f. Cumplir de buena fe los compromisos adquiridos con las comunidades dentro de los procedimientos de consulta previa, y en los términos pactados.
- g. Cumplir oportunamente y de buena fe con los acuerdos suscritos en protocolización.
- h. Estar dispuestas a llegar a un acuerdo, conforme al principio de buena fe.
- i. Propender porque las decisiones que propongan y adopten beneficien a las comunidades consultadas.
- j. Informar cualquier cambio de fechas de las reuniones de común acuerdo con las comunidades que están siendo consultadas.

k. Acudir a las reuniones de coordinación y preparación de la consulta previa, aportando toda la información técnica, especializada y jurídica requerida para la ejecución del POA.

ARTICULO 25. DEL ROL DE LAS AUTORIDADES REPRESENTATIVAS. Las autoridades representativas de los pueblos y comunidades indígenas, rom, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en consulta asumen la responsabilidad de expresar los razonamientos y los puntos de vista de sus representadas con relación a la ejecución de POAs, leyes y actos administrativos.

ARTÍCULO 26. DEL MINISTERIO PÚBLICO. El Ministerio Público será convocado a las consultas previas para el acompañamiento a los pueblos y comunidades dentro del marco de sus competencias.

ARTÍCULO 27. DE LA AUSENCIA DE ALGUNOS CONVOCADOS. La consulta previa no se invalida por la no comparecencia de los entes de control, de las entidades públicas que hayan sido convocadas, o de los miembros de la asamblea de los pueblos y comunidades indígenas, Rom, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras o quien haga sus veces que haya sido debidamente convocada.

ARTICULO 28. DE LA NECESIDAD DE LLEGAR A UN ACUERDO O DEL CONSENTIMIENTO. De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 6º de la Ley 21 de 1991, las partes deben llevar a cabo las consultas previas de buena fe, con el objetivo de alcanzar un acuerdo entre ellas. Sin embargo, la imposibilidad de alcanzar un acuerdo total o parcial, o de obtener el consentimiento de las comunidades consultadas no implica que no pueda adelantarse el POA, o expedirse la ley o el acto administrativo respectivo, siempre que el interesado actúe conforme al principio de proporcionalidad, sin arbitrariedad, consultando los valores, derechos, intereses e inquietudes de las comunidades que eventualmente puedan verse afectadas.

ARTÍCULO 29. CONSULTAS PREVIAS QUE REQUIEREN EL CONSENTIMIENTO PREVIO, LIBRE E INFORMADO DE LAS COMUNIDADES O PUEBLOS. Los POAs que supongan alguna de las siguientes situaciones requerirán que las comunidades o pueblos potencialmente afectados otorguen su consentimiento previo, libre e informado:

1. Cuando sea necesario verter o almacenar desechos tóxicos dentro del territorio de la comunidad.
2. Cuando sea necesario reubicar a toda la comunidad por fuera del territorio que ocupa.
3. Cuando sea necesario reubicar a una parte de la comunidad que ocupe en un territorio, siempre que no sea posible reubicarlos en iguales o mejores condiciones, en predios o áreas colindantes con el territorio de la comunidad.

4. Cuando el POA suponga potenciales afectaciones de tal magnitud que pongan en riesgo la supervivencia física o cultural de la comunidad.

ARTÍCULO 30. DE LOS CONFLICTOS DE REPRESENTATIVIDAD. En los eventos en que se presente conflicto por la designación de las instituciones o autoridades representativas de las comunidades en el marco del procedimiento especial de consulta previa, la UCP promoverá las estrategias conducentes a superar los conflictos de representatividad a fin propender por una solución conforme a los usos y costumbres de la comunidad insatisfecha, para que diriman el asunto y elijan sus autoridades representativas o delegados ad hoc para adelantar el proceso consultivo.

Si agotados los mecanismos de mediación no se logra superar la conflictividad en lo referente a la consulta respectiva dentro de los dos meses siguientes, la UCP dará continuidad al trámite de consulta previa adoptando mediante test de proporcionalidad la decisión a que haya lugar.

Título II

UNIDAD DE CONSULTA PREVIA Y FONDO ESPECIAL PARA LA CONSULTA PREVIA

Capítulo 1

Creación de la UCP

ARTÍCULO 31. CREACION Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA UNIDAD DE CONSULTA PREVIA. El gobierno Nacional, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, transformará la estructura orgánica del Ministerio del Interior para crear una dependencia interna con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica que contará con una planta de personal adecuada a las necesidades del servicio, poner en funcionamiento la UCP y articular sus funciones con las de las demás dependencias.

PARÁGRAFO. FACULTADES EXTRAORDINARIAS. Concédase precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República por un término de seis (6) meses para adecuar la estructura y funciones del sector del Interior, así como para distribuir funciones de entidades ubicadas en otros sectores de la administración del orden nacional, con el propósito de adecuarlas a la nueva distribución de funciones establecida en la presente Ley.

ARTÍCULO. 32. OBJETO DE LA UNIDAD DE CONSULTA PREVIA. La UCP, como dependencia interna con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, será la autoridad única administrativa en materia de consulta previa. Su objeto principal será dirigir, coordinar y ejecutar, bajo las orientaciones

del Ministro del Interior, el procedimiento administrativo de consulta previa, para dar cumplimiento a lo establecido en esta materia en el Convenio 169 de la OIT de 1989.

ARTÍCULO. 33. DIRECCIÓN. La UCP tendrá un Director designado por el Ministro del Interior y contará con un Comité de Coordinación Interinstitucional de la Consulta Previa

ARTÍCULO. 34 COMITÉ DE COORDINACION INTERINSTITUCIONAL PARA LA CONSULTA PREVIA. El Comité de Coordinación Interinstitucional de la Consulta Previa se encargará de realizar la coordinación interna de las entidades públicas involucradas, a efectos de garantizar la integración de las competencias correspondientes a la eficiente circulación de la información, la transparencia en los procesos y permitir el seguimiento al cumplimiento de los deberes de las entidades responsables. Estará integrado por funcionarios del nivel directivo designados por el jefe de la administración de las siguientes entidades:

El Ministerio del Interior

La Presidencia de la República

La Agencia Nacional de Licencias Ambientales

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi

El Instituto Colombiano de Antropología e Historia

La Agencia Nacional de Tierras

El Director de la UCP ejercerá la secretaría técnica

A las reuniones asistirán como invitados los Directores de Asuntos para Comunidades Indígenas, Rom y Minorías y de Asuntos de Comunidades Negras, Afrocolombianas Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior.

ARTICULO 35. FUNCIONES DE LA UCP. La UCP tendrá las siguientes funciones:

1. Dirigir, coordinar y ejecutar el procedimiento administrativo especial de la consulta previa a solicitud de los interesados en la ejecución de POAs, y en la expedición de leyes o actos administrativos que lo requieran.

2. Dirigir y coordinar con los interesados la preparación y alistamiento necesarias para el adecuado desarrollo del procedimiento administrativo mediante el cual los pueblos y comunidades indígenas, rom, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras ejercen su derecho fundamental a la consulta previa de conformidad con la Constitución y con la presente ley.

3. Asesorar y dirigir la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas del Gobierno Nacional en materia de consulta previa y determinar su procedencia y oportunidad.
4. Establecer directrices, metodologías, protocolos y herramientas diferenciadas para realizar los procesos de consulta previa, de conformidad con lo establecido en la presente ley.
5. Realizar las visitas de verificación en las áreas donde se pretendan desarrollar POAs, a fin de determinar la presencia de grupos étnicos, cuando así se requiera.
6. Expedir certificaciones desde el punto de vista cartográfico, geográfico o espacial, acerca de la presencia de pueblos y comunidades indígenas, rom, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras dentro de las áreas de influencia directa de los POAs, o donde van a surtir sus efectos proyectos de ley o acto administrativo de carácter regional, departamental, distrital o municipal, y determinar si son susceptibles de afectarlos de manera directa y especial.
7. Expedir conceptos en los que se establezca la oportunidad para llevar a cabo procedimientos administrativos de consulta previa frente a proyectos de ley o de acto administrativo del orden nacional.
8. Ordenar la suspensión de los proyectos, obras y actividades cuyo desarrollo ponga en riesgo la supervivencia o la integridad de un pueblo o comunidad cuya presencia dentro del área de influencia directa no haya sido certificada hasta por un término máximo de un (1) mes, de conformidad con lo establecido en la presente ley.
9. Iniciar, documentar y adoptar decisiones de fondo en las actuaciones administrativas que sean necesarias para la solución de los conflictos internos de representación, o, los que se puedan suscitar con ocasión de la consulta previa de POAs, proyectos de ley o de acto administrativo .
10. Diseñar, estructurar y poner en marcha una plataforma de información sistematizada con tecnología de punta, que se denominará Registro Único Nacional de Etnias (RUNE), la cual compilará y centralizará la información que las diferentes entidades del Estado tienen sobre las comunidades y pueblos, a fin de administrar la información.
11. Adoptar las estrategias y la reglamentación necesaria para el diseño, construcción e implementación del Registro Único de Etnias (RUNE), en defensa y para el cumplimiento del principio de representatividad de las comunidades y pueblos en la consulta previa.
12. Consolidar y actualizar la información del RUNE sobre los procesos de consulta y los trámites de verificación, así como promover el conocimiento y difusión de los mismos y de su marco jurídico.

13. Diseñar, adoptar y mantener actualizado el protocolo de coordinación interadministrativa para la realización de la Consulta Previa.

14. Hacer seguimiento al cumplimiento de los compromisos asumidos por las partes en desarrollo de los procesos de consulta previa coordinados por esta UCP y hacer las recomendaciones respectivas.

15. Elaborar estrategias de corto y largo plazo para el manejo de crisis sociales en el entorno de los pueblos y comunidades indígenas, rom, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en las que se desarrollan las consultas previas, en coordinación con las dependencias o entidades competentes.

16. Cobrar las tasas por las certificaciones y por la ejecución de la consulta previa.

17. Adoptar las decisiones administrativas, presupuestales, financieras, de personal y logísticas requeridas para la realización de las consultas previas.

18. Proponer proyectos de ley, de actos o reformas legislativas, así como efectuar el análisis normativo y jurisprudencial en coordinación con la Dirección de Asuntos Legislativos del Ministerio del Interior en materia de su competencia.

19. Coordinar con las diferentes entidades del gobierno nacional, departamental, distrital y municipal en la tarea de divulgación y difusión de las normas sobre consulta previa.

20. Capacitar en materia de consulta previa a las comunidades y pueblos dentro de todo el territorio nacional y a los servidores públicos que, en razón a sus funciones, deban participar en el procedimiento.

21. Ejercer la representación legal, defensa judicial y resolver los recursos que se susciten con ocasión de la aplicación del procedimiento de consulta previa y emitir los conceptos sobre la materia que le sean solicitados.

22. Brindar asesoría y asistencia técnica a los participantes del procedimiento especial de consulta previa.

23. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional y la observancia de sus recomendaciones en el ámbito de su competencia.

24. Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia.

25. Las demás funciones asignadas por la ley y los reglamentos, y las que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 36. CREACION DEL FONDO ESPECIAL PARA LA CONSULTA PREVIA. Créase el Fondo para la Financiación de las Consulta Previas, como una cuenta especial, sin personería jurídica, sin planta de personal ni estructura

administrativa, de destinación específica, administrado por la UCP, con independencia patrimonial, administrativa y contable.

El objeto primordial del Fondo será invertir los recursos asignados en sufragar los costos necesarios para la realización de la consulta previa de POAs, o, la expedición de leyes o actos administrativos. Este fondo recibirá y administrará los recursos del presupuesto nacional y aquellos recaudados por concepto de las tasas de certificación y de consulta previa, destinándolos para el desarrollo del procedimiento especial de la consulta previa.

Capítulo 3

La Etapa de Certificación

ARTÍCULO 37. CERTIFICACIÓN DE PRESENCIA DE PUEBLOS Y/O COMUNIDADES. Durante las fases tempranas de planeación los interesados en ejecutar POAs de cualquier sector deberán solicitar la certificación de presencia o no de pueblos y/o comunidades a la UCP. En igual sentido, deberán solicitar la respectiva certificación quienes tengan interés en el trámite de actos administrativos de carácter regional, departamental, distrital y municipal que sean susceptibles de afectar de manera directa y diferencial a pueblos o comunidades indígenas, rom, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

ARTÍCULO 38. CERTIFICACIÓN POSTERIOR AL INICIO DEL POA O EXPEDICIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO CON EFECTOS TERRITORIALES. En caso de que, una vez se dé inicio al POA o se efectúe la expedición de un acto administrativo con efectos territoriales, se evidencie la existencia objetiva de comunidades que se encuentren dentro de área de influencia directa de los mismos y que por razones no atribuibles a ellos, no fueron certificadas de manera oportuna, la UCP podrá incluirlas de manera posterior en la certificación correspondiente.

En tal caso, las comunidades interesadas, el Ministerio Público o el interesado en la ejecución del POA o expedición del acto administrativo, podrán elevar la solicitud ante la UCP siempre que se hubieren registrado ante la entidad gubernamental correspondiente al menos un (1) año antes de la fecha en que se hizo pública la realización del respectivo POA o expedición de acto administrativo con efectos territoriales o, que hayan sido reconocidas por el Estado.

ARTÍCULO 39. VIGENCIA DE LA CERTIFICACIÓN. VIGENCIA DE LA CERTIFICACIÓN. La certificación de presencia de pueblos y/o de comunidades tendrá plena vigencia desde su expedición hasta la terminación efectiva del respectivo POA.

Si pasado un año desde la expedición de la certificación de presencia de comunidades por parte de la UCP, la entidad pública o el particular interesado en el desarrollo de la consulta previa no han iniciado la consulta previa, el POA, o el procedimiento de expedición de la ley o acto administrativo, según sea el caso, deberán solicitar nuevamente la expedición de una certificación para lo cual deberán pagar la tasa establecida en el artículo 48 de la presente ley.

ARTÍCULO 40. OBJETO DE LA CERTIFICACIÓN. El objeto de la certificación consiste en:

a) Establecer si hay o no comunidades o pueblos que ocupan o utilizan el área de influencia directa del POA, o el área donde una ley o acto administrativo va a surtir efectos, para llevar a cabo sus actividades sociales, culturales, religiosas, o económicas tradicionales, y

b) Determinar si dichos pueblos y comunidades son susceptibles de sufrir una afectación directa y diferencial como consecuencia del POA, de la ley o del acto administrativo.

En caso de que la UCP certifique la presencia de pueblos o comunidades, el interesado deberá solicitar a la UCP el inicio de la consulta previa con los pueblos y comunidades que hayan sido certificadas.

Aun cuando la UCP haya certificado que no hay presencia de comunidades en el área de influencia del POA, o donde la ley o el acto administrativo va a surtir sus efectos, si durante su ejecución del POA, o durante el trámite del proyecto de ley o de acto administrativo con efectos territoriales, el interesado tiene conocimiento de que sí hay presencia de comunidades, deberá comunicarlo a la UCP. Ésta realizará una visita de verificación para determinar si efectivamente hay o no presencia de comunidades en el área, lo anterior, en concordancia con el artículo 30 de la presente ley.

ARTÍCULO 41. OPORTUNIDAD PARA HACER LA SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN DE PRESENCIA DE COMUNIDADES O PUEBLOS. El Gobierno Nacional expedirá la reglamentación sobre los momentos o fases en las cuales los interesados deberán solicitar la certificación de presencia de comunidades.

ARTÍCULO 42. CERTIFICACION DE PROCEDENCIA DE LA CONSULTA PREVIA PARA PROYECTOS DE LEY Y DE ACTOS ADMINISTRATIVOS CON EFECTOS EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL. Cuando una entidad del Estado pretenda presentar un proyecto de ley o de acto administrativo que surta sus efectos sobre el territorio nacional y que sea susceptible de afectar de manera directa y diferencial a un pueblo o comunidad, deberá solicitar certificación de procedencia a la UCP, para que ésta determine si el contenido normativo del

proyecto de ley o de acto administrativo afecta de manera directa y diferencial a los pueblos y comunidades que son sujetos de consulta previa conforme a la presente ley.

La UCP publicará la solicitud respectiva por un término de tres días. Al cabo del término de publicación, los interesados tendrán tres días para intervenir en relación con la necesidad de realización de la consulta previa. Vencido el término para la intervención, la UCP tendrá diez días para expedir una certificación pronunciándose de fondo sobre la necesidad de llevar a cabo la consulta previa.

ARTÍCULO 43. CAUSALES DE LA CONSULTA PREVIA DE PROYECTOS DE LEY O DE ACTO ADMINISTRATIVO Solo serán consultables las partes del proyecto de ley o de acto administrativo general a nivel nacional, regional, departamental, distrital o municipal, que por su contenido normativo sean susceptibles de alterar la situación jurídica de las comunidades o pueblos, bien sea porque les imponen restricciones o cargas diferenciales, o porque les confieren beneficios. No son consultables aquellas disposiciones que afectan de manera general y uniforme a la población del ámbito territorial respectivo.

ARTÍCULO 44. OPORTUNIDAD DE LA CONSULTA DE PROYECTOS DE ACTO ADMINISTRATIVO Y DE PROYECTOS DE LEY. La consulta previa de proyectos de ley o de actos administrativos procede antes de dar inicio al trámite administrativo de expedición del acto o antes del procedimiento legislativo ante el Congreso de la República.

ARTÍCULO 45. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN DE PRESENCIA DE COMUNIDADES. Para la expedición de la certificación de presencia de comunidades o pueblos, la UCP requerirá del interesado, la información necesaria sobre el interesado, la naturaleza del POA, su ubicación y extensión, y el área de influencia directa del mismo, conforme a las especificaciones técnicas que para el efecto defina la Unidad.

ARTÍCULO 46. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN DE PRESENCIA DE COMUNIDADES. Recibida la solicitud de certificación, la Unidad le dará trámite en el orden de recepción, dejando constancia escrita de todas las actuaciones surtidas.

Dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la solicitud, el profesional a quien le asignaron el trámite de la solicitud procederá a verificar si la información está en el formato adecuado y si cumple con las especificaciones técnicas requeridas por la UCP, si es consistente, y si resulta suficiente para analizar las actividades y ubicar el área de influencia directa del POA.

Si la información cumple con los requisitos, es consistente y suficiente, la Unidad procederá a establecer si hay presencia de comunidades o pueblos susceptibles de verse afectadas de manera directa y diferencial, en el área de influencia directa

del POA, o en el territorio sobre el cual va a surtir sus efectos la ley o el acto administrativo, según sea el caso.

Si la información no cumple con los requisitos establecidos por la UCP, es inconsistente o insuficiente, el profesional encargado contactará al solicitante de la certificación a través de la persona de contacto para que corrija o complemente la solicitud.

El solicitante tendrá quince (15) días calendario para corregir o complementar la solicitud, en cuyo caso la UCP procederá a analizarla para determinar si hay presencia de comunidades en el área. De lo contrario, si no se corrige o complementa la solicitud, la solicitud se archivará mediante auto motivado, contra el cual no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO. Tan pronto como le sea asignado el trámite de la solicitud de certificación, el profesional encargado deberá consultar si la solicitud de certificación está relacionada con alguno de los proyectos del listado de proyectos PINES. En tal caso, lo informará al Director de la UCP, quien inmediatamente lo comunicará a la Secretaría Técnica de la Comisión Intersectorial para Proyectos Estratégicos y de Interés Nacional, para efectos de efectuar una reunión de preparación y coordinación y efectuar seguimiento al proceso de certificación y consulta previa.

ARTÍCULO 47. CONSULTA DE LA BASE DE DATOS Y ANÁLISIS DE SUFICIENCIA DE LA INFORMACIÓN. Para determinar si hay presencia de comunidades en el área de influencia directa del POA, o en el territorio sobre el cual va a tener efectos el acto administrativo, la UCP debe consultar las bases de datos que contengan información georreferenciada y alfanumérica sobre la ubicación de dichas comunidades.

Cuando la información que reposa en las bases de datos disponibles sea suficiente para establecer si hay presencia de comunidades o pueblos en el área de influencia directa del POA, o donde la ley o el acto administrativo van a tener efectos, la UCP entrará a determinar si éstas pueden verse afectadas de manera directa y diferencial.

Cuando la información de la base de datos sea suficiente, la UCP expedirá la Certificación de Presencia de Comunidades y pueblos dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la solicitud.

Cuando la información sea insuficiente para establecer la presencia de comunidades en el área de influencia del POA, la UCP deberá llevar a cabo una visita de verificación en campo para establecer este hecho.

PARÁGRAFO. No será necesario que el interesado solicite una certificación adicional ante otras entidades para determinar la presencia de comunidades o pueblos, ni la existencia de un territorio titulado a las mismas en el área de

influencia directa del POA, ni en el territorio donde va surtir sus efectos la ley o el acto administrativo.

ARTÍCULO 48. TASA POR LA REEXPEDICIÓN DE LA CERTIFICACIÓN DE PRESENCIA DE COMUNIDADES. Las personas que soliciten reexpedir la certificación de presencia de comunidades indígenas, Rom, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, respecto de un mismo POA, deberán pagar a la UCP una tasa como contraprestación por los servicios necesarios para su reexpedición.

De conformidad con el artículo 338 de la Constitución Política, el valor de la tasa se calculará en cada caso con base en los costos de la primera expedición de la certificación de presencia de comunidades frente al POA respectivo, correspondientes a; los costos de las visitas de verificación, que comprenden el valor de los honorarios, viáticos y gastos de viaje de los profesionales requeridos y, el valor del recorrido del área correspondiente. Este valor será actualizado anualmente con el IPC.

Los dineros recaudados por este concepto entrarán al Fondo para la Financiación de la Consulta Previa y serán utilizados para sufragar los servicios a los que hace referencia el presente artículo.

La tarifa será liquidada por la UCP, en cada caso, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la solicitud correspondiente y será pagada a la UCP, con destino al Fondo para la Financiación de la Consulta Previa, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su liquidación.

PARÁGRAFO. Para efectos del presente artículo se entenderá por reexpedición la solicitada respecto de un mismo POA que, manteniendo su naturaleza y los elementos esenciales de la solicitud inicial de conformidad con el artículo 45 de la presente Ley, modifica su ubicación, extensión, el interesado o el área de influencia del mismo.

ARTÍCULO 49. INFORMACIÓN PARA ELABORAR LAS CERTIFICACIONES DE PRESENCIA DE COMUNIDADES. Para la certificación de presencia de pueblos y comunidades indígenas, rom, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y para la construcción del RUNE, la UCP se valdrá, entre otras, de la compilación de la información entregada por las siguientes entidades:

1) La Agencia Nacional de Tierras suministrará a la UCP de manera regular, expedita y completa, toda la información que posea en las bases de datos de la entidad sobre:

- a) Resguardos indígenas constituidos,
- b) Reservas indígenas,

- c) Resguardos de origen colonial y republicano en la medida que estén siendo habitados o utilizados por pueblos o comunidades indígenas, o que su vigencia legal haya sido clarificada,
- d) Tierras de comunidades negras tituladas,
- e) Predios adquiridos por la entidad para ser adjudicados a comunidades indígenas y negras que se encuentren en el Fondo Nacional Agrario,
- f) Solicitudes de constitución, saneamiento y ampliación de resguardos,
- g) Solicitudes de clarificación de la vigencia legal y de reestructuración de resguardos coloniales y republicanos,
- h) Solicitudes de titulación de tierras de comunidades negras.

2) Cuando exista alguna novedad, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles siguientes, las alcaldías municipales y distritales proveerán a la UCP la información actualizada sobre la inscripción de consejos comunitarios, así como de las autoridades y comunidades indígenas en su territorio, incluyendo la información sobre su ubicación y las copias de los documentos que reposan en los respectivos expedientes.

3) La Superintendencia de Notariado y Registro de Instrumentos Públicos suministrará a la UCP de manera expedita la información completa sobre predios que ésta le solicite.

4) El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, suministrará a la UCP de manera expedita toda la información territorial y demográfica con la que cuente la entidad.

5) El Instituto Geográfico “Agustín Codazzi”, IGAC, suministrará a la Unidad la información cartográfica y fotográfica que ésta le solicite.

6) La Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías, y la Dirección de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior proveerán a la UCP toda la información que ésta requiera sobre reconocimiento de las comunidades o pueblos de su competencia, incluyendo la información sobre la ubicación de las mismas.

PARÁGRAFO. La omisión de los deberes contenidos en el presente artículo será causal de mala conducta a título grave de conformidad con el régimen disciplinario aplicable.

ARTÍCULO 50. INSUFICIENCIA DE LA INFORMACIÓN EN LAS BASES DE DATOS Y VISITAS DE VERIFICACIÓN. En los casos en que la información geográfica y alfanumérica con que cuenta la UCP no sea suficiente para determinar si hay comunidades o pueblos en el área de influencia directa de un

POA, o en aquella donde vaya a surtir sus efectos la ley o el acto administrativo , puede llevarse a cabo una visita de verificación con tal propósito.

Capítulo 4

La Visita de Verificación de Presencia de Pueblos y Comunidades indígenas, rom, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras

ARTÍCULO 51. OBJETIVOS DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN.

Como resultado de la visita de verificación, le corresponde a la UCP cumplir los siguientes objetivos:

- 1) Establecer si hay comunidades o pueblos que ocupan toda o parte del área de influencia directa del POA, o el área donde la ley o el acto administrativo va a surtir sus efectos, o si dicha área la utilizan para realizar sus actividades sociales, culturales y económicas tradicionales, y colectivas.
- 2) En caso de que haya comunidades o pueblos ocupando o utilizando toda o parte de dicha área, se deberá ubicar las áreas que éstas ocupan o utilizan, delimitarlas, y establecer para qué y cómo las utilizan.

ARTÍCULO 52. EQUIPO DE TRABAJO PARA LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN.

Cuando sea necesario llevar a cabo una visita de verificación, el director de la UCP asignará a un equipo conformado, como mínimo, por un profesional para realizar el análisis etnográfico y otro para desarrollar el análisis geográfico. Sin perjuicio de la colaboración entre los miembros del equipo de trabajo, el primero de ellos establecerá la presencia de comunidades o pueblos, mientras el segundo estará encargado de ubicar el área del POA o el área donde va a surtir efectos la ley o el acto administrativo, y de ubicar, delimitar y caracterizar los lugares que ocupan o utilizan las comunidades, cuando sea el caso.

ARTÍCULO 53. IDENTIFICACIÓN DE LAS COMUNIDADES. Para identificar si hay presencia de comunidades o pueblos la UCP debe establecer si en el área de influencia del POA existe al menos un grupo humano unido por lazos de parentesco, con una historia de poblamiento específica, que comparte un conjunto de prácticas y costumbres que abarcan un amplio espectro de la vida social y personal de sus miembros, y que se encuentran fundamentadas en creencias y significados que son compartidos por los miembros del grupo, pero que son ajenas a otros grupos sociales.

En virtud de lo anterior, los pueblos y comunidades indígenas, rom, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras deben poder identificarse a partir de criterios objetivos que se manifiestan, entre otras, a través de su cultura material y del reconocimiento de su identidad étnica por parte de personas con las cuales interactúan pero que son externas.

Los pueblos y comunidades indígenas, rom, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras deben poder identificarse adicionalmente a partir de criterios subjetivos o de auto-reconocimiento, que se manifiestan en que los individuos, miembros de la comunidad respectiva, se identifican concretamente con un conjunto amplio de prácticas y costumbres colectivas específicas de dicha comunidad, así como con las creencias y significados en que los cuales se fundamentan.

Para efectos del reconocimiento por el Estado, existe un pueblo o una comunidad indígena, rom, negra, afrocolombiana, raizal o palenquera cuando concurren los criterios objetivos y subjetivos recién definidos.

ARTÍCULO 54. DELIMITACIÓN Y CARACTERIZACIÓN DEL TERRITORIO. Una vez se ha determinado que hay presencia de pueblos y/o comunidades en el área de influencia directa del POA, o en el territorio donde va a surtir efectos el acto administrativo, y se les ha identificado, corresponde a la UCP localizar, delimitar, georreferenciar las áreas que ocupan o utilizan, y establecer qué prácticas sociales, culturales, y económicas tradicionales llevan a cabo, cuándo y cómo lo hacen.

La realización de esta labor requiere que siempre que sea posible se lleve a cabo el recorrido del área con el acompañamiento de miembros de la comunidad y de vecinos que no sean parte de ésta, así como de cualquier autoridad que pueda dar testimonio de la ocupación y/o utilización del área por parte de la comunidad y de los linderos y colindancias de la misma.

ARTÍCULO 55. ETAPAS DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN Y RENDICIÓN DE INFORMES. La visita de verificación es un procedimiento que se divide en tres (3) fases: 1) preparación y coordinación interinstitucional, 2) desarrollo de la visita, y 3) elaboración y aprobación del informe de verificación.

La fase de preparación y coordinación interinstitucional tiene como objetivo la construcción previa del plan de trabajo a desarrollar y la recopilación de la información técnica que se requiera para apoyar los recorridos de verificación.

La fase correspondiente al desarrollo de la visita de verificación se realizará de conformidad con protocolo de visitas de verificación, bajo criterios diferenciales,

Terminada la visita, cada una de las partes que participaron del proceso tendrá un plazo máximo de 5 días hábiles para aportar información adicional y realizar las observaciones respectivas.

La fase correspondiente a la elaboración y aprobación del informe de verificación la realizará el equipo técnico delegado por la UCP en un término no mayor a 15 días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo para aportar información y realizar observaciones. La UCP aprobará el informe para que el mismo sea incorporado al proceso de certificación.

El informe de visita de verificación deberá contener, como mínimo, el concepto histórico, antropológico, geográfico y jurídico, debidamente documentado, que será trasladado de manera integral a la certificación.

Capítulo 5

Recursos contra el acto de certificación de presencia de comunidades y deber de documentación

ARTÍCULO 56. RECURSOS CONTRA EL ACTO MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA CERTIFICACIÓN DE PRESENCIA DE COMUNIDADES. El acto mediante el cual se expide la certificación de presencia de comunidades es susceptible del recurso de reposición ante el director de la UCP dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación.

ARTÍCULO 57. DEBER DE CREAR UNA BITÁCORA DE CONSULTA PREVIA E INGRESAR LA INFORMACIÓN SOBRE SOLICITUDES DE CERTIFICACIÓN. La UCP tiene el deber de crear una bitácora en la que documente plenamente todas las actuaciones que lleva a cabo en relación con cada consulta previa, desde la solicitud de certificación hasta el cierre de la misma. El director de la UCP establecerá los lineamientos conforme a los cuales se debe documentar cada una de las actividades y etapas de la consulta previa dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.

TÍTULO III

ACTIVIDADES DE PREPARACIÓN Y ALISTAMIENTO PARA LA CONSULTA PREVIA

Capítulo 1

Solicitud y Plan de Consulta Previa

ARTÍCULO 58. SOLICITUD DE REALIZACIÓN DE UNA CONSULTA PREVIA. Una vez en firme la certificación positiva de presencia de comunidades en el área de influencia directa del POA, o para los efectos de la ley o el acto administrativo, los interesados en su desarrollo deberán realizar la consulta previa con las comunidades identificadas. En tal caso, si desean desarrollar el POA, la ley o el acto administrativo deberán solicitar formalmente a la UCP que realice la consulta previa respectiva.

ARTÍCULO 59. EL PLAN DE CONSULTA PREVIA. En el momento de solicitar formalmente a la Unidad que realice la consulta previa respectiva, el solicitante debe haber elaborado un Plan de Consulta Previa. Este Plan debe contener, como mínimo los siguientes elementos:

1) Una estrategia de comunicación intercultural que muestre la manera de presentar el POA, ley o acto administrativo, sus eventuales impactos, y las

medidas de manejo son acordes a las particularidades de cada comunidad, incluyendo la identificación de traductores de la lengua de cada comunidad, cuando sea del caso.

2) Una descripción del POA, o una exposición de motivos de la ley o del acto administrativo, de la misma manera como se va a presentar a la comunidad. Esta descripción debe incluir toda la información necesaria para que la comunidad adopte sus posiciones y tome decisiones de manera informada, y debe referirse, como mínimo, a los siguientes aspectos:

3) Las condiciones de tiempo, modo y lugar de las principales actividades, obras y labores que se planean desarrollar durante el transcurso del POA, o de los efectos de la ley o del acto administrativo, cuando se encuentren definidas.

4) Un análisis preliminar de la probabilidad, magnitud, intensidad, frecuencia, duración y reversibilidad de las potenciales afectaciones sociales, culturales, económicas y ambientales del POA, de la ley o del acto administrativo.

5) Una propuesta de las medidas de manejo que se pueden adoptar para prevenir, mitigar, corregir, y cuando sea del caso compensar las afectaciones identificadas de manera preliminar.

6) Un cronograma tentativo de las actividades que se van a realizar como parte de la consulta previa, incluyendo el número de reuniones, número de asistentes a las mismas, el lugar donde se van a realizar, y la manera como se planea llevar la logística de las mismas.

ARTÍCULO 60. REUNIÓN DE PREPARACIÓN, COORDINACIÓN Y REVISIÓN DEL PLAN DE CONSULTA. Previo a la expedición del auto de inicio del proceso de consulta en el que conste la fecha de esta reunión, la UCP citará a los interesados para la preparación del proceso y revisión del plan de Consulta Previa. Como resultado de dicha reunión, la UCP hará los comentarios, correcciones y sugerencias pertinentes al plan de Consulta y coordinará la manera como se llevará a cabo el proceso.

Los objetivos de dicha reunión serán los siguientes:

1) Compartir la información pertinente en relación con el POA, ley o acto administrativo.

2) Gestionar la participación de entidades del gobierno que puedan contribuir al buen funcionamiento de la consulta previa respectiva.

3) Coordinar y diseñar estrategias para facilitar el proceso de consulta.

TÍTULO IV

EL PROCESO DE CONSULTA PREVIA

Capítulo 1

Etapas y Duración del Proceso de Consulta Previa

ARTÍCULO 61. AUTO DE INICIO. La UCP deberá expedir auto de inicio formal del proceso de consulta previa que indique como mínimo los antecedentes, identificación de las partes, sector del proyecto, localización geográfica y fecha de la reunión de Coordinación, Preparación y Revisión del Plan de Trabajo.

En el momento en que se efectúe la solicitud de realización de consulta previa, los respectivos POAs, leyes o actos administrativos deben estar lo suficientemente definidos para permitirles a las comunidades consultadas identificar las condiciones de tiempo, modo y lugar de las potenciales afectaciones. Sin embargo, estos POAs, o actos administrativos también deben estar en una etapa en que la participación de las comunidades durante la consulta previa pueda conducir a modificaciones que les permitan contribuir de manera efectiva a prevenir o mitigar los efectos que éstas consideran adversos.

ARTÍCULO 62. ETAPAS DEL PROCESO DE CONSULTA PREVIA PARA POAs. El proceso de consulta previa para POAs está compuesto por las siguientes etapas:

- 1) Preconsulta o Definición de la Ruta Metodológica y Apertura Formal de la Consulta
- 2) Taller de Identificación y análisis de Impactos y Formulación de Medidas de Manejo
- 3) Formulación y Protocolización de Acuerdos
- 4) Seguimiento de los Acuerdos y Cierre de la Consulta

ARTÍCULO 63. DURACIÓN DE LA CONSULTA PREVIA. De conformidad con los principios de proporcionalidad y razonabilidad, y dentro de un marco de diálogo intercultural, las partes dentro del procedimiento tienen autonomía para concertar el plazo en el cual se va a llevar a cabo la consulta previa hasta su protocolización, de acuerdo con las particularidades culturales de la comunidad y la complejidad que revista el POA, o la ley o acto administrativo de que se trate.

Sin embargo, si pasados dos (2) meses desde la primera reunión convocada durante la etapa de preconsulta o definición de la ruta metodológica las partes no llegan a un acuerdo en torno al plazo para protocolizar la consulta, ésta debe protocolizarse dentro del término que establezca la UCP mediante acto motivado, el cual no podrá superar los seis (6) meses después de que se realice la primera reunión en la etapa de preconsulta o definición de la ruta metodológica. Este acto

será susceptible del recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su comunicación.

En casos excepcionales, la UCP podrá prorrogar el plazo para el desarrollo del proceso hasta por tres (3) meses cuando las comunidades consultadas y/o los interesados lo soliciten, mediante un escrito en el que pongan de manifiesto los motivos jurídicos y de hecho que fundamentan su solicitud

ARTÍCULO 64. CONVOCATORIA. Una vez realizada la reunión de preparación, coordinación y revisión del plan de consulta, la UCP deberá identificar a las autoridades de las comunidades certificadas en el área de influencia directa del POA, o el área donde tendrá sus efectos la ley o el acto administrativo y convocarlas para que asistan a la consulta previa.

La UCP también deberá identificar y convocar a aquellas entidades del Estado que puedan tener interés en participar en la consulta previa por la afinidad entre el ámbito de su competencia y el POA, ley o acto administrativo objeto de consulta previa

Finalmente, la UCP convocará al Ministerio Público, a las personerías del distrito, municipio o municipios donde esté ubicada el área de influencia directa del POA, o el territorio donde vaya a surtir sus efectos la ley o el acto administrativo, a las autoridades ambientales y a las autoridades del orden municipal, distrital y departamental respectivas, informándoles del lugar, fecha, hora y objeto de la reunión.

PARÁGRAFO. Cuando la autoridad y/o la representación legal en una comunidad que deba ser convocada a consulta previa este en disputa, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la presente norma.

ARTÍCULO 65. INASISTENCIA A LAS CONVOCATORIAS Y DECLARATORIA DE RENUENCIA. Cuando las autoridades o representantes de las comunidades o pueblos, o los interesados en los POAs, leyes o actos administrativos no puedan asistir a alguna de las convocatorias deberán informar a la UCP con suficiente anterioridad y por escrito el motivo de su inasistencia. Esta, por su parte, fijará una nueva fecha para la reunión.

Cuando la UCP no reciba una respuesta por parte de las autoridades o de los representantes de las comunidades convocadas, o dicha respuesta sea injustificada, se los convocará dos (2) veces más con intervalos de quince (15) días, dejando constancia de cada convocatoria.

Una vez efectuadas las convocatorias, si está comprobado que a las autoridades o representantes de las comunidades les comunicaron las convocatorias, pero no justificaron su inasistencia, la UCP podrá declarar la renuencia de la comunidad o comunidades a participar y dar por concluido el procedimiento de Consulta Previa con respecto a ellas, y continuar con las demás, si es del caso.

Igualmente se procederá a declarar en renuencia a una comunidad o pueblo, cuando, en cualquiera de las etapas de la consulta previa, adopten posturas dilatorias o contenciosas, cuando de manera arbitraria tomen decisiones unilaterales sin previo acuerdo con el interesado en la consulta, o, cuando incurran en vías de hecho, desconozcan injustificadamente lo pactado en ruta metodológica, o hagan exigencias con las cuales se coarte o condicione el avance de la consulta previa.

En tales casos UCP convocará a una reunión al interesado, a la autoridad ambiental, al Ministerio Público y al Instituto Colombiano de Antropología e Historia, ICANH, de acuerdo con el ámbito del POA, o de la ley o acto administrativo . En dicha reunión se identificarán y analizarán las afectaciones que pueden sufrir las comunidades, y se fijará una ruta para establecer las medidas de manejo para prevenirlas, corregirlas, mitigarlas o compensarlas, según sea el caso. Así mismo, se diseñará un mecanismo para escuchar las inquietudes de la comunidad y para garantizar que sean tenidas en cuenta durante el desarrollo del POA o durante la elaboración y vigencia de la ley o del acto administrativo .

Si el interesado no asiste de manera injustificada a la convocatoria, la UCP lo convocará nuevamente por una sola vez. Si nuevamente no asiste de manera injustificada, se archivará el expediente de consulta previa.

ARTÍCULO 66. SUSPENSIÓN DE LA CONSULTA PREVIA O REPROGRAMACIÓN DE LAS REUNIONES. En todo caso, cuando se presente una circunstancia que ponga en riesgo la vida o la integridad física de los representantes o de los miembros de cualquiera de las partes en la consulta previa, la UCP podrá suspender la consulta hasta tanto haya cesado el factor de riesgo, o reprogramar las reuniones en fechas o lugares distintos en los que no exista dicho riesgo

ARTÍCULO 67. OBJETO DE LA ETAPA DE PRECONSULTA O DEFINICIÓN DE LA RUTA METODOLÓGICA. El objeto de la etapa es el de presentar el proyecto, obra o actividad objeto de consulta, informar a las comunidades acerca de sus derechos y obligaciones, acordar el plan de consulta y adoptar la ruta metodológica que va a ser desarrollada durante el proceso de consulta previa, de conformidad con las particularidades culturales de las comunidades con las cuales se va a llevar a cabo y con el tipo de POA o de la ley o acto administrativo que se va a consultar.

La definición de la ruta metodológica debe precisar, como mínimo:

- a) La designación del lugar donde se realizaran todas las reuniones, los responsables de la coordinación logística y los contactos.
- b) La relación ordenada de actividades a realizar según la etapa de la consulta previa,

- c) El acuerdo en las fechas, actividades y responsables de la realización de actividades.
- d) El acuerdo sobre el número y duración de las actividades internas tanto de las comunidades como de los interesados en la consulta previa y los resultados de dichos espacios.
- e) La fecha de inicio de la consulta y de la protocolización.
- f) La determinación de los estudios que corresponda llevar a cabo para establecer las afectaciones como consecuencia del POA o de la ley o del acto administrativo que se vaya a consultar.
- g) Los costos generales correspondientes a:
 - La logística requerida para la realización de las reuniones.
 - Los recorridos de línea base
 - Las asesorías por parte de universidades o institutos de investigación certificados.
 - Otros costos y gastos

PARÁGRAFO. La ruta metodológica sólo puede ser modificada y ajustada de mutuo acuerdo, dejando las constancias y justificaciones debidamente soportadas en un acta.

ARTÍCULO 68. ACTIVIDADES DE LA PRECONSULTA. Las actividades que se deben realizar durante la etapa de preconsulta estarán dirigidas por la UCP. En todos los procesos de consulta previa son indispensables, como mínimo, los siguientes elementos:

1. Las partes que asisten a la reunión de consulta deben presentarse frente a las demás, indicando el pueblo, comunidad, entidad pública, o compañía de la que hacen parte.
2. La UCP debe presentar el marco jurídico de la consulta previa, y como parte de esta presentación se deben indicar los derechos y deberes de cada una de las partes, y de los demás intervinientes. La UCP elaborará un manual en el cual se den los parámetros para llevar a cabo dicha presentación, el cual mantendrá actualizado de acuerdo con los desarrollos jurisprudenciales, legislativos y reglamentarios.
3. Los interesados harán una descripción general del POA, de la ley o del acto administrativo, indicando sus principales actividades, y la identificación preliminar de sus principales impactos.
4. Así mismo, los interesados deben hacer una presentación de la propuesta de plan de consulta, incluyendo la propuesta de ruta metodológica. La UCP establecerá los lineamientos mínimos de la presentación del plan de Consulta.

5. Las autoridades de las comunidades y los demás miembros de las mismas plantearán sus preguntas y comentarios frente a la presentación del POA, ley o acto administrativo, y frente al plan de Consulta propuesto.

6. La UCP abrirá la discusión para que intervengan las partes y los demás intervinientes.

PARÁGRAFO. La UCP e interesado en el POA, ley o acto administrativo deben garantizar que las comunidades tengan el tiempo suficiente para discutir internamente su posición frente al POA, ley o acto administrativo, y frente a la ruta metodológica, sin la presencia de los profesionales de la UCP, ni de otras entidades públicas

ARTÍCULO 69. DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LOS POAS. La presentación detallada del POA debe contener, como mínimo, una descripción de los siguientes aspectos:

1) Objeto y propósito. El interesado debe identificar claramente en qué consiste el POA, y cuáles son los resultados que se pretenden con su ejecución.

2) Desarrollo. Así mismo, deben identificar las obras y actividades principales que se van a llevar a cabo durante el transcurso de la ejecución del POA, según sea el caso, la manera como se van a llevar a cabo, y la forma como se relacionan dichas actividades, desde la fase de diseño y construcción, pasando por la operación, hasta el cierre definitivo o el agotamiento, cuando sea del caso.

3) Cronograma. Deben también estar en capacidad de dar un estimativo razonable de la duración de cada una de las fases y actividades básicas del POA, desde la etapa de diseño y construcción hasta el cierre definitivo, cuando sea del caso.

4) Ubicación. Por otra parte el interesado debe establecer las áreas donde se van a desarrollar las obras y actividades del proyecto según sea el caso. Cuando no sea posible localizar con precisión dichas áreas, deben al menos plantearse alternativas probables de localización de las mismas.

5) Recursos naturales utilizados o regulados. Adicionalmente, deben identificar qué recursos naturales es previsible que requieran utilizar, afectar, o cuyo uso se planea a restringir o regular durante las diferentes fases del POA. Así mismo, se deben identificar y localizar las fuentes de donde provendrán estos recursos, estimar la cantidad que se requiere utilizar en las distintas fases del POA, la manera y cantidad en que se van a afectar, la frecuencia con que prevén utilizarlos

6) Alteraciones del entorno físico. Debe, por otra parte, identificar las alteraciones del medio biótico y abiótico que es previsible que se lleven a cabo durante el transcurso del POA, y en lo posible, establecer su ubicación

7) Alteraciones del entorno social, económico y cultural. El interesado debe identificar las alteraciones del entorno social, económico y cultural que es

previsible que ocurran en el tipo de POAs que se van a ejecutar, y ubicar las áreas donde tales alteraciones se van a producir.

PARÁGRAFO 1. El interesado deberá presentar a las comunidades consultadas las actividades, cambios, adecuaciones o modificaciones previsibles en el respectivo POA. Cuando haya presentado estos cambios y sus potenciales impactos a los pueblos y comunidades, no será necesario que realicen una nueva consulta previa para llevar a cabo el respectivo cambio o modificación. En el caso que el proceso se encuentre en etapa de protocolización, los cambios referidos se presentarán en la etapa de Seguimiento de Acuerdos.

PARÁGRAFO 2. El interesado también deberá presentarles a las comunidades consultadas la posibilidad de que no se realice el respectivo POA, proyecto de ley o de acto administrativo, que se realice parcialmente, e identificar, cuando sea preciso, las consecuencias de la no ejecución, de la no expedición o promulgación, según sea el caso.

ARTICULO 70. USO DE ESPACIOS AUTONOMOS. Las partes en las consultas previas tienen derecho a hacer uso de espacios autónomos para la discusión y análisis de asuntos relacionados con la consulta previa. Tanto la duración como el uso de esos espacios autónomos deben ser concertados entre las partes y ejercerse conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Por lo tanto, el uso de los espacios autónomos como mecanismo para dilatar las consultas previas se considerará una vulneración del principio de buena fe.

ARTÍCULO 71. APOYO TÉCNICO PARA LAS COMUNIDADES A CARGO DE LOS INTERESADOS EN EL POA, LEY O ACTO ADMINISTRATIVO. Sin perjuicio de las atribuciones propias de las comunidades étnicas, corresponde al Estado, de manera indelegable, la protección de los derechos colectivos de las comunidades, la integridad de su cultura y de sus territorios frente a cualquier amenaza o afectación directa, a quien le corresponde advertir y proteger a estas comunidades frente a los riesgos inherentes en los POAs y actos administrativos objeto de consulta.

Por lo anterior, los interesados en los POAs, leyes o actos administrativos no tienen la facultad de contratar asesores, consultores o facilitadores para que presten sus servicios al pueblo o comunidad en asuntos relacionados con la consulta previa.

No obstante, cuando el POA o acto administrativo objeto de consulta sean de gran complejidad, o cuando las potenciales afectaciones directas sean graves o irreversibles, los interesados podrán contratar, los servicios de instituciones universitarias o de investigación acreditadas, que cuenten con el conocimiento y la experiencia necesarias para asesorar a las comunidades en la identificación y análisis de las potenciales afectaciones de los POAs, o actos administrativos, y en el diseño de medidas de manejo.

ARTÍCULO 72. OBJETO DE LOS TALLERES DE IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE IMPACTOS Y FORMULACIÓN DE MEDIDAS DE MANEJO. El objeto de estos talleres es proveer una oportunidad para que los pueblos y comunidades participen de manera efectiva en la identificación de las potenciales afectaciones directas y diferenciales que pueden sufrir como consecuencia de la ejecución del POA en aspectos sociales, culturales, económicos y ambientales, estos últimos sin perjuicio de las competencias de las respectivas autoridades ambientales

ARTÍCULO 73. SUFICIENCIA DE LA INFORMACIÓN. Para permitir la participación efectiva de las comunidades en la identificación de impactos y en la formulación de medidas de manejo, y para que éstas puedan adoptar una decisión informada es necesario que los interesados les presenten la información suficiente, pertinente, oportuna sobre los POAs y actos administrativos. Adicionalmente, dicha información debe presentarse de manera adecuada a las particularidades culturales, sociales y lingüísticas de los pueblos y comunidades indígenas, rom, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras consultadas

ARTÍCULO 74. COMPONENTES DE LA INFORMACIÓN. Los interesados deben iniciar los talleres de análisis de potenciales impactos o afectaciones haciendo una presentación detallada de la información sobre los mismos. La información que los interesados transmitan a las comunidades deberá contener, como mínimo, tres componentes básicos:

- 1) Una descripción detallada del POA, o acto administrativo.
- 2) Una identificación preliminar de los potenciales impactos sociales, culturales, económicos, ambientales, estos últimos sin perjuicio de las competencias de las respectivas autoridades ambientales.
- 3) Una propuesta de medidas de manejo para prevenir, mitigar, corregir o compensar los efectos adversos del POA.

ARTÍCULO 75. RECOLECCIÓN PREVIA DE INFORMACIÓN DE BASE PARA LOS TALLERES. Con todo, antes de iniciar los talleres propiamente dichos, las partes pueden acordar la realización de actividades conjuntas como el levantamiento de “líneas de base” o “caracterizaciones socioculturales y territoriales” para efectos de recopilar toda la información que requiere la comunidad o el interesado para presentar el POA, así como para la identificación de sus impactos y para proponer las medidas de manejo respectivas.

ARTÍCULO 76. IDENTIFICACIÓN DE LAS POTENCIALES AFECTACIONES DIRECTAS. El análisis de las potenciales afectaciones directas a las comunidades debe referirse, como mínimo, la identificación y estimación de la probabilidad de los riesgos, su magnitud y la vulnerabilidad de las prácticas socioculturales de las comunidades.

ARTÍCULO 77. MEDIDAS DE MANEJO. Las medidas de manejo propuestas deberán ser pertinentes, adecuadas y suficientes.

Los interesados tienen el deber de presentarles a los pueblos y comunidades las medidas que permitan prevenir, mitigar, o cuando sea del caso, corregir los impactos adversos. Sólo excepcionalmente, cuando no sea posible prevenir, mitigar o corregir los efectos adversos, debe el interesado entrar a compensarlos.

Asimismo, las comunidades deberán proponer medidas de manejo de carácter sociocultural proporcionadas, sustentadas y razonables. A partir de las propuestas de las partes se concertarán las medidas de manejo para cada uno de los impactos identificados.

ARTICULO 78. DE LA PARTICIPACION DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL Y DE OTRAS AUTORIDADES. En los proyectos, obras y actividades que requieran licencia o permisos ambientales, la UCP convocará a la autoridad ambiental competente para que participe, apoye y aclare asuntos de su competencia.

En todo caso, la autoridad ambiental competente debe participar en las reuniones de consulta previa que se programen para el análisis e identificación de impactos y para la formulación de medidas de manejo.

En los proyectos, obras y actividades que requieran concesiones de uso o aprovechamiento de recursos naturales o de bienes baldíos, como las playas, playones, islas y otros, la UCP convocará a la autoridad encargada de otorgar la concesión.

Capítulo 2

Etapa de formulación y Protocolización con Acuerdos

ARTÍCULO 79. OBJETO DE LA ACTIVIDAD DE FORMULACIÓN DE LOS ACUERDOS. El objeto de la actividad de formulación de los acuerdos es que las partes discutan y redacten los acuerdos definitivos a los que llegaron como resultado de la consulta previa.

ARTÍCULO 80. ACUERDOS. Los acuerdos sobre medidas de manejo deben estar dirigidos a prevenir, mitigar, corregir, y cuando se requiera, compensar las potenciales afectaciones directas que se hayan identificado.

PARÁGRAFO. Las medidas de compensación son aquellas adoptadas como consecuencia de la imposibilidad de prevenir o corregir los impactos o efectos negativos ocasionados por un POA.

Las compensaciones deben guardar relación con el impacto o efectos negativos ocasionados, dando prioridad a la adopción de medidas de fortalecimiento organizativo, cultural, y de ejecución de proyectos productivos en favor de la comunidad afectada.

Las compensaciones sólo proceden en favor del sujeto colectivo afectado, y en ningún caso deben ser reconocidas en favor de miembros de las comunidades individualmente considerados, sin perjuicio de la autonomía que tienen las autoridades e instituciones representativas para distribuirlas al interior de la comunidad.

ARTÍCULO 81. CARÁCTER COLECTIVO DE LOS ACUERDOS SOBRE PARTICIPACIÓN DE BENEFICIOS. La consulta previa es un derecho de carácter colectivo cuyos titulares son las comunidades. Los beneficios que se acuerden entre las partes no podrán ir en detrimento de la integridad cultural, social u organizativa de las comunidades en ningún caso y deberán ser colectivos.

ARTÍCULO 82. GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS. Las partes deben brindar las garantías necesarias y suficientes en relación con los acuerdos sobre los beneficios en la explotación de recursos naturales y sobre las medidas de manejo. La UCP verificará la suficiencia de las garantías en favor de las comunidades. Para tal efecto, pueden exigirse pólizas de cumplimiento, cauciones u otras similares.

ARTÍCULO 83. PROTOCOLIZACIÓN. Una vez hayan sido discutidos y redactados todos los acuerdos, y hayan sido definidas las garantías de cumplimiento de los mismos, las partes procederán a protocolizarlos dentro de los quince (15) días siguientes a la última reunión de formulación de acuerdos o, de la realización del test de proporcionalidad, cuando no haya acuerdos o cuando estos sólo sean parciales.

En todos casos, la protocolización se elevará a acto administrativo motivado el cual será emitido por la UCP, del cual harán parte el acta de protocolización en la cual consten los acuerdos y desacuerdos entre las partes, o el test de proporcionalidad, según sea el caso.

ARTÍCULO 84. ENTIDAD ENCARGADA DE DIRIGIR LA PROTOCOLIZACIÓN. La protocolización de los acuerdos estará dirigida por la UCP en todos los casos.

ARTÍCULO 85. CONSECUENCIAS DE LA PROTOCOLIZACIÓN. Una vez protocolizada la consulta previa, se dará por concluida definitivamente, y el interesado en el POA podrá continuar con las demás actividades necesarias para su ejecución, o para la expedición de la ley o del acto administrativo, según sea el caso.

Capítulo 3

Formas de protocolización de la consulta previa

ARTICULO 86. PROTOCOLIZACION CON ACUERDOS TOTALES. El procedimiento de consulta previa se podrá protocolizar cuando las partes en consulta logran llegar a un acuerdo sobre todas las materias objeto de consulta.

La protocolización con acuerdos le permite al interesado continuar con la realización del POA, o con el trámite de la ley o del acto administrativo.

ARTICULO 87. DESISTIMIENTO DEL INTERESADO O CESACION DEL PROCEDIMIENTO POR MUTUO ACUERDO. El procedimiento de consulta previa podrá cesar por desistimiento del interesado en la consulta o por mutuo acuerdo sin que haya una protocolización de la misma. El desistimiento de la consulta previa no le permite al interesado continuar con la realización del POA, ni con el trámite de la ley o del acto administrativo que dependa del agotamiento de la consulta previa.

ARTÍCULO 88. TEST DE PROPORCIONALIDAD. En los casos de renuncia, declaración de renuencia, protocolización sin acuerdos o acuerdos parciales, o conflictos de representatividad irresueltos, una vez agotados todos los procedimientos, formuladas diferentes alternativas en busca de lograr un acuerdo sin que ello sea posible, la UCP convocará a una reunión para realizar un test de proporcionalidad conforme a las reglas y al procedimiento establecido en el presente artículo. Llevado a cabo el test de proporcionalidad, la UCP podrá proceder a protocolizar la consulta previa.

En tales casos se convocará al interesado en el POA, o en la expedición de la ley o del acto administrativo, al Ministerio Público, al Instituto Colombiano de Antropología e Historia, ICANH, entidad encargada de la política pública del sector, a la autoridad ambiental competente, si es del caso, y a las demás entidades que puedan tener interés en la consulta, de acuerdo con el ámbito del proyecto.

Durante el desarrollo del test se identificarán y analizarán las afectaciones que pueden sufrir las comunidades, y se fijará una ruta para establecer las medidas de manejo para prevenirlas, corregirlas, mitigarlas o compensarlas, según sea el caso. Así mismo, se diseñará un mecanismo para escuchar sus inquietudes y para garantizar que sean tenidas en cuenta durante el desarrollo del POA, o durante la elaboración y vigencia del respectivo acto administrativo.

Si el interesado no asiste de manera injustificada a la convocatoria, la UCP lo convocará nuevamente por una sola vez. Si nuevamente no asiste de manera injustificada, la UCP archivará el expediente de consulta previa.

En los eventos en que deba realizar el test de proporcionalidad, la UCP debe adoptar las medidas razonablemente menos lesivas de los bienes jurídicos en tensión. Para ello debe garantizar que su decisión:

- a. Esté desprovista de arbitrariedad y autoritarismo;
- b. Identifique los valores, derechos, intereses y en general todos los bienes jurídicamente protegidos que estén en tensión,

c. Pondere dichos bienes jurídicos en tensión.

d. Contemple instrumentos o medidas idóneas para mitigar los impactos adversos generados por el POA, o, por la expedición de la ley o el acto administrativo.

e. Adopte decisiones fundadas en parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, teniendo en cuenta la necesidad de sacrificar mínimamente cada uno de los bienes jurídicamente protegidos.

PARAGRAFO. El test de proporcionalidad versará sobre las materias objeto de desacuerdo o sobre las cuales no hubo acuerdo en la consulta previa. Una vez efectuado el test y protocolizada la consulta por parte de la UCP, el interesado podrá llevar a cabo el POA, o adelantar el trámite para la promulgación de la ley o para la expedición del acto administrativo, y se obligará al cumplimiento de todos los deberes y obligaciones consagradas en el mismo.

ARTÍCULO 89. DOCUMENTACION DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. De todo el proceso y el resultado del test de proporcionalidad realizado en los términos de los artículos anteriores se dejará constancia escrita e íntegra, haciendo énfasis en lo que a cada institución compete, la naturaleza de las afectaciones que se identifiquen, así como todo documento que permita inferir la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas que se han adoptado para salvaguardar la integridad cultural, los bienes, las instituciones, el trabajo y territorio de las comunidades.

ARTÍCULO 90. PROTOCOLIZACIÓN DE LA CONSULTA SIN ACUERDOS O CON ACUERDOS PARCIALES. Cuando no se haya llegado a acuerdos entre las partes, o estos hayan sido solo parciales, la UCP protocolizará la consulta a través de una decisión motivada, una vez realizado el test de proporcionalidad, y de conformidad con las reglas establecidas en la presente ley.

ARTÍCULO 91. GARANTÍAS EN LA PROTOCOLIZACIÓN SIN ACUERDOS O ACUERDOS PARCIALES. Para efectuar la protocolización en estos casos es necesario verificar que el proceso de consulta previa no estuvo rodeado de conductas arbitrarias, así mismo, que las inquietudes y opiniones de la comunidad fueran tenidas en cuenta por el interesado en el POA o por la entidad pública que expide la respectiva ley o acto administrativo, cuando a ello hubiere lugar.

PARAGRAFO. En cualquier evento en que las autoridades representativas de la comunidad en consulta se nieguen a firmar las actas, las mismas serán firmadas por los servidores públicos que hayan sido convocados. Si estos no se encuentran presentes, se dejará la constancia de su inasistencia y el acta será suscrita por el o los delegados de la UCP.

ARTICULO 92. PROTOCOLIZACIÓN POR RENUNCIA DE LA COMUNIDAD O COMUNIDADES A LA CONSULTA PREVIA. El procedimiento de consulta previa se podrá protocolizar por la renuncia de las autoridades o instituciones de una o

más comunidades a llevar a cabo la consulta previa. La renuncia constituye el ejercicio negativo del derecho a la consulta previa en virtud de la autonomía que la Constitución Política y la Ley 21 de 1991 le otorga a las comunidades.

PARÁGRAFO. La autoridad de la comunidad que renuncia puede revocar su decisión siempre que el test de proporcionalidad no haya iniciado el análisis e identificación de impactos y formulación de medidas de manejo. En tal caso la comunidad o comunidades se vincularán al procedimiento en el estado en que se encuentre.

ARTÍCULO 93. DECLARACION DE LA RENUENCIA. El procedimiento de consulta previa se podrá protocolizar cuando la UCP declara la renuencia de una o más comunidades a llevar a cabo la consulta previa. La declaración de renuencia a una comunidad es una decisión adoptada por la UCP cuando hayan sido agotadas las acciones razonables para garantizar la participación de las comunidades certificadas en el proceso de consulta previa, sin que se logre su comparecencia y participación de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo. Algunos de los actos que denotan renuencia son:

- 1.) La inasistencia injustificada a las reuniones en las diferentes etapas de consulta previa convocadas, conforme a las reglas establecidas en la presente ley.
- 2) La adopción de acciones o posturas dilatorias, agresiones, amenazas, vías de hecho, o demás conductas que evidencien la falta de voluntad para llegar a un acuerdo.

PARAGRAFO. La declaración de renuencia debe adoptarse con observancia de los principios, reglas y procedimientos establecidos en la Constitución Política, en el Convenio 169 de la OIT, y en la presente ley. La declaración de renuencia será revocable por una sola vez cuando las autoridades de la comunidad o comunidades declaradas renuentes así lo soliciten, y siempre que den muestras de su voluntad de llegar a un acuerdo, y que el test de proporcionalidad no haya iniciado el análisis e identificación de impactos y formulación de medidas de manejo. En tal caso, la comunidad o comunidades se vincularán al procedimiento en el estado en que se encuentre.

ARTÍCULO 94. CONSECUENCIA DE LA RENUNCIA Y DE LA RENUENCIA. El interesado cumplirá los acuerdos protocolizados una vez realizado el test de proporcionalidad, vinculando a la comunidad en su cumplimiento cuando ello sea posible, sin que por ello se deba abrir la discusión, replantear, sustituir o cambiar lo dispuesto por la UCP en el acto de protocolización.

ARTÍCULO 95. PROTOCOLIZACION POR PERMANENCIA DE CONFLICTOS DE REPRESENTATIVIDAD. Si agotados los mecanismos de mediación no se logra superar la conflictividad en los términos de la presente ley, la UCP dará

continuidad al trámite de consulta previa efectuando un test de proporcionalidad y adoptando posteriormente la decisión a que haya lugar.

Capítulo 4

Etapa de Seguimiento de Acuerdos y Cierre de la Consulta Previa

ARTÍCULO 96. MECANISMO DE SEGUIMIENTO AL CUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS. Durante la etapa de formulación de acuerdos, las partes convendrán la manera de poner en funcionamiento un mecanismo para hacer seguimiento al cumplimiento de los acuerdos de la consulta previa, solucionar las controversias que se presenten en relación con los mismos, y si es del caso, redefinir los términos para su cumplimiento o hacer exigibles las garantías

Cuando en fase de seguimiento la UCP verifique el incumplimiento de los acuerdos de la consulta previa o del test de proporcionalidad, podrá ordenar la suspensión del respectivo POA. La medida se extenderá hasta tanto no se supere el incumplimiento.

En el evento que el incumplimiento sea posterior a la etapa de construcción del POA, podrán hacerse exigibles las garantías de que tratan en artículo 85, previo requerimiento a la parte incumplida.

ARTÍCULO 97. COMITÉ DE SEGUIMIENTO. Como parte del mecanismo de seguimiento del cumplimiento de los acuerdos, en cada consulta se deberá conformar un Comité de Seguimiento con participación de un representante del interesado, un representante de la comunidad o comunidades consultadas y un representante de la UCP. Así mismo, se podrá convocar a un representante del Ministerio Público.

ARTÍCULO 98. REUNIONES DEL COMITÉ. Este Comité se reunirá cada vez que lo estime necesario, o de acuerdo con lo pactado en la consulta previa, y llevará a cabo las actividades que sean necesarias para desarrollar su labor.

ARTÍCULO 99. CIERRE DE LA CONSULTA PREVIA. Una vez que se hayan cumplido a satisfacción todos los acuerdos de la consulta previa, el Comité de Seguimiento expedirá un acta en la que quede constancia de ello. Una vez firmada esta acta por lo miembros del comité, la UCP procederá a declarar formalmente cerrada la respectiva consulta previa, mediante auto motivado.

En caso que subsista una discrepancia en torno al cumplimiento total de los acuerdos, la UCP facilitará el acuerdo entre las partes. De no ser posible que las partes lleguen a dicho acuerdo, el Comité adoptará una decisión en torno de la discrepancia. La decisión que se adopte requerirá el voto favorable de la UCP.

ARTÍCULO 100. SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE UN POA. Cuando una o más actividades de un POA supongan un riesgo grave e inminente para la vida e integridad de los miembros de una comunidad, el cual esté debidamente

probado, la UCP podrá decretar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su verificación, la suspensión de la o las actividades del POA correspondientes, durante el término necesario para la adopción de las medidas requeridas para mitigar el riesgo.

Una vez adoptadas y verificadas las medidas pertinentes por la UCP se levantará la suspensión de oficio o a solicitud del interesado de manera inmediata.

En todo caso, durante el término de suspensión se podrán continuar realizando todas aquellas obras y actividades que no generen un riesgo grave para los miembros de la comunidad.

PARÁGRAFO. En caso de que el riesgo grave e inminente se presente respecto de las comunidades contempladas en el artículo 38 de la presente ley, se deberán adoptar las medidas pertinentes sin perjuicio de que se adelante el proceso de consulta previa con la comunidad que solicitó el reconocimiento, cuando sea el caso.

Capítulo 5

Asuntos exentos, Promoción y Difusión de la Reglamentación de la Consulta Previa.

ARTÍCULO 101. ASUNTOS EXENTOS DE CONSULTA PREVIA. No serán objeto de consulta los siguientes tipos de normas:

- a. Tratados internacionales multilaterales
- b. Decretos que declaran estados de excepción
- c. Leyes que conceden facultades extraordinarias.
- d. Iniciativas populares de proyectos de ley o acto administrativo.
- e. Leyes y actos administrativos destinados a garantizar el orden público y seguridad nacional
- g. Leyes o actos administrativos que afecten de manera general a toda la población, tales como:
 - i. Normas fiscales
 - j. Normas penales, procesales y civiles de la jurisdicción ordinaria;
 - k. Normas comerciales, industriales y de servicios de carácter urbano;
 - l. Normas laborales
 - m. Normas de salud, seguridad social y saneamiento básico
 - n. Actividades para el mantenimiento, mejoramiento y rehabilitación de la malla vial existente.

- o. Normas y acciones adoptadas para enfrentar catástrofes, situaciones de salubridad, u otras que requieran la adopción de medidas urgentes.
- p. Actividades que se desarrollen sobre infraestructura ya existente, que no sean susceptibles de generar impactos adicionales a los ya causados.
- q. Leyes y actos administrativos dirigidos a preservar la vida, la seguridad y defensa de la nación, la protección y amparo de menores de edad o ancianos en estado de abandono.
- r. Regulación y actos administrativos que reglamenten la prestación de servicios públicos domiciliarios y actividades complementarias.
- s. Cuando se trate de POAs de iniciativa de las comunidades
- t. Leyes y actos administrativos a través de los cuales se ejerzan las potestades estatales de Inspección Vigilancia y Control.
- u. Procesos generales de iniciativa del Estado, donde no es posible tener identificados los impactos de POAs específicos y donde la ejecución supondrá la celebración posteriormente de un contrato susceptible de consulta previa, tales como, los procesos competitivos de asignación de áreas de hidrocarburos, rondas mineras, procesos licitatorios, procesos de selección objetiva y/o cualquier otra modalidad contractual. Lo anterior, sin perjuicio del artículo 39 de la Ley 1682 de 2013.
- v. Medidas administrativas o legislativas anteriores a la notificación de la sentencia C-030 de 2008 de la Corte Constitucional, y POAs que estén en ejecución antes de la expedición de la Sentencia SU-039 de 1997.
- x. Asuntos exceptuados en leyes o decretos con fuerza de ley expedidos previamente.

TÍTULO V

CONSULTA PREVIA DE LEYES Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL NIVEL NACIONAL

Capítulo 1

De las normas comunes a la Consulta previa de leyes y actos administrativos del nivel nacional

ARTÍCULO. 102. PROCEDENCIA DE LA CONSULTA PARA LEYES O ACTOS ADMINISTRATIVOS. Serán objeto de consulta previa las leyes y los actos administrativos del nivel nacional, bien sea que tengan su origen en iniciativas del

gobierno Nacional, del Congreso de la República o de cualquier otra entidad del Estado, cuando sean susceptibles de afectar de manera directa y especial a los pueblos y comunidades indígenas, rom, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

PARAGRAFO. No son objeto de consulta previa las leyes y actos administrativos que afecten de manera general y homogénea a la población colombiana.

ARTÍCULO. 103. OPORTUNIDAD. La consulta previa de actos administrativos debe realizarse antes de su expedición. La consulta previa de proyectos de ley debe realizarse antes de la radicación del proyecto ante el Congreso de la República

ARTÍCULO. 104. PUEBLOS Y COMUNIDADES TITULARES DEL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA DE LEYES Y ACTOS ADMINISTRATIVOS. Serán sujetos de consulta previa los pueblos y comunidades indígenas, rom, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras susceptibles de verse afectadas de manera directa y diferenciales por una ley o acto administrativo.

ARTÍCULO. 105. COORDINACIÓN, REALIZACIÓN Y GARANTÍA DEL PROCESO DE CONSULTA PREVIA DE LEYES Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL NIVEL NACIONAL. La dirección y realización del proceso de Consulta Previa de leyes y actos administrativos del orden nacional estará a cargo de la UCP.

ARTÍCULO. 106. PROTOCOLIZACIÓN DE LA CONSULTA PREVIA DE LEYES Y ACTOS ADMINISTRATIVOS. La UCP protocolizará el proceso de consulta previa mediante acto administrativo motivado, del cual harán parte integral el acta suscrita en el respectivo espacio de participación, la cual contendrá los acuerdos y desacuerdos respectivos.

PARAGRAFO: El acta de protocolización deberá estar suscrita por las partes y por los demás intervinientes en el procedimiento de Consulta Previa.

ARTÍCULO. 107. DE LA CONSULTA PREVIA DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO. Deberá ser consultada la parte del Plan Nacional de Desarrollo que contenga proyectos que puedan afectar en forma directa y diferenciales a los pueblos y comunidades indígenas, rom, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

ARTÍCULO. 108. SEGUIMIENTO Y ACOMPAÑAMIENTO AL TRÁMITE LEGISLATIVO. Las organizaciones de los pueblos y comunidades indígenas, rom, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras consultados tendrán derecho a realizar seguimiento y acompañamiento en todo el trámite legislativo ante el Congreso de la República

ARTÍCULO. 109. TÉRMINO PARA LA REALIZACIÓN DE LA CONSULTA PREVIA. La consulta previa de leyes y actos administrativos se llevará a cabo en

un término de cuatro (4) meses, prorrogables por un máximo de dos (2) meses adicionales, cuando la complejidad de las disposiciones lo ameriten. El director de la UCP decidirá sobre la prórroga mediante acto motivado a solicitud de cualquiera de las partes.

ARTÍCULO. 110. INICIACIÓN DEL PROCESO DE CONSULTA PREVIA. El proceso de consulta previa se entenderá iniciado al momento de la radicación del proyecto de ley o acto administrativo ante los espacios de participación para el diálogo político con los pueblos y comunidades indígenas, rom, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras respectivos, de conformidad a la normatividad correspondiente.

ARTÍCULO. 111. DEL PROCEDIMIENTO. Las consultas previas de las leyes y actos administrativos observarán el procedimiento y los protocolos adoptados para el efecto por los pueblos y comunidades indígenas, ROM, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, siempre bajo la dirección y coordinación de la UCP.

ARTÍCULO 112. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE CONSULTA PREVIA DE LEYES Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARACTER NACIONAL CON LOS PUEBLOS INDÍGENAS. El procedimiento de consulta previa con las instituciones y organizaciones representativas de los pueblos indígenas y comunidades indígenas deberá seguir las siguientes etapas:

1. La radicación del proyecto.
2. Etapa de preconsulta o consulta de la ruta metodológica
3. Etapa de unificación de la propuesta indígena.
4. Etapa de discusión técnica entre el Gobierno nacional y los Pueblos y Comunidades Indígenas.
5. Protocolización

PARÁGRAFO. Los procedimientos internos de los espacios de participación serán reglamentados conforme a los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas que las integran.

Capítulo 2

Consulta previa de leyes y actos administrativos con el pueblo ROM

ARTÍCULO 113. COMPETENCIA PARA CONSULTAR EL PUEBLO ROM. Las leyes y actos administrativos que afecten de manera directa y especial al Pueblo Rom serán consultadas por la UCP a través de la Comisión Nacional de Dialogo del Pueblo Rom.

ARTÍCULO 114. DE LAS ETAPAS DE LA CONSULTA PREVIA DE LEYES Y ACTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL PUEBLO ROM. Las etapas de las consultas con el pueblo Rom serán las siguientes

1. Radicación del proyecto
2. Etapa de Preconsulta o Consulta Ruta Metodológica.
3. Unificación de la Propuesta del pueblo Rom.
4. Etapa de discusión técnica entre el Gobierno Nacional y el Pueblo Rom.
5. Protocolización

Capítulo 3

Consulta previa con las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras de leyes y actos administrativos

ARTÍCULO 115. ETAPAS DEL PROCESO DE CONSULTA PREVIA. El proceso de consulta previa de leyes y actos administrativos susceptibles de afectar directamente a dichas comunidades, se desarrollará mediante las siguientes etapas:

1. Preconsulta: En esta etapa se concertará la ruta metodológica, las actividades, costos técnicos, operativos, logísticos y los cronogramas de los procesos de consulta previa.
2. Consulta Previa: En esta etapa se abordará el estudio de los proyectos de ley o de actos administrativos, en el marco del Convenio 169 de la OIT y la jurisprudencia constitucional, con la finalidad de procurar un acuerdo o el consentimiento acerca de las normas propuestas; sin que lo anterior implique derecho a veto de las competencias de las autoridades públicas.
3. Protocolización: En esta etapa se suscribirán los acuerdos y se identificarán los puntos de desacuerdo respecto a los proyectos de leyes o actos administrativos.
4. Seguimiento: En esta etapa se verificará y evaluará el cumplimiento de los acuerdos que surjan de los diferentes procesos de consulta previa de leyes y actos administrativos que afecten directamente a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

TÍTULO VI

DE LOS COSTOS Y GASTOS DE LAS CONSULTAS PREVIAS

Capítulo 1

De los costos y gastos para la Unidad de Consulta Previa

ARTICULO. 116. TASA POR LA REALIZACIÓN DE LA CONSULTA PREVIA. El interesado en que se adelante una consulta previa deberá pagar a la UCP una tasa por los servicios de coordinación interinstitucional, por la dirección del procedimiento administrativo, por el seguimiento al cumplimiento al resultado de la consulta y por el uso y acceso a la información del RUNE. Los recursos del cobro de esta tasa entrarán al Fondo para la Financiación de la Consulta Previa y serán utilizados para sufragar los servicios a los que hace referencia el presente artículo.

De conformidad con el artículo 338 de la Constitución Política, la tasa incluirá:

- a) Los costos de honorarios de los profesionales necesarios para el desarrollo del procedimiento de Consulta Previa.
- b) Los costos de los viáticos y gastos de viaje y de traslado de los profesionales mencionados en el literal anterior.
- c) Los costos de seguimiento a los resultados del proceso de consulta previa
- d) Los costos correspondientes al uso y acceso a la información del RUNE.

Los costos señalados en los literales a) y b) del presente artículo se calcularán de conformidad con la ruta metodológica acordada entre las partes y el costo observado de la preconsulta. A este cálculo se adicionará un porcentaje del 10% del valor inicial para imprevistos y costos de seguimiento del literal c).

El costo señalado en el literal d) del presente artículo corresponderá al 1% del valor final de la tarifa liquidada según el inciso anterior.

La UCP deberá fijar anualmente el valor de los honorarios y viáticos de los profesionales contratados para llevar a cabo el procedimiento de la consulta previa.

La tarifa será liquidada por la UCP, en cada caso, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al acuerdo de la ruta metodológica y será pagada a la UCP, con destino al Fondo para la Financiación de la Consulta Previa, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su liquidación.

Capítulo 2

De los costos para las demás partes dentro del procedimiento

ARTICULO 117. COSTOS Y GASTOS QUE DEBEN ASUMIR LOS INTERESADOS EN LA CONSULTA PREVIA. Deberán ser sufragados por los interesados en la consulta previa:

- a. Los servicios de logística necesarios para llevar a cabo la consulta previa, deberán estar directamente relacionados con el objeto de la consulta y atender criterios de proporcionalidad y razonabilidad.

b. Los contratos con las instituciones universitarias o de investigación que cuenten con el conocimiento y la experiencia necesarias para asesorar a los pueblos y comunidades en la identificación y análisis de las potenciales afectaciones de los POAs, o en la expedición de la ley o del acto administrativo, y en el diseño de medidas de manejo, cuando se requieran.

c. Los gastos y costos que resulten de los acuerdos protocolizados en la consulta previa.

En casos en los cuales se trate de un proyecto de ley o de acto administrativo, o cuando se trate de un POA que tenga origen público, las entidades estatales competentes deberán establecer un estimado de costos que incluya los gastos por concepto de la realización de un proceso de consulta previa.

ARTICULO. 118. VALORES MÁXIMOS Y MINIMOS DE LAS CONSULTAS PREVIAS. Los valores mínimos y máximos de los costos y gastos asociados a las consultas previas, así como la metodología para su cálculo y demás aspectos relacionados, serán objeto de reglamentación por parte del Gobierno Nacional.

ARTICULO. 119. CONSULTAS DEL CONGRESO Y DEMÁS ENTIDADES. Las consultas previas que deba hacer el Congreso de la Republica y las demás entidades del Estado en cumplimiento de la presente ley estarán a cargo de sus respectivos presupuestos. Por lo tanto, deberán planear la inclusión de los proyectos respectivos para garantizar el desarrollo adecuado de las consultas que se requieran.

ARTÍCULO 120. PROMOCIÓN DE LA CONSULTA PREVIA. Le corresponde a la UCP coordinar con las diferentes entidades del gobierno nacional, departamental, distrital y municipal la divulgación y difusión de la presente ley, así como la capacitación de los servidores públicos que, en razón a sus funciones, deban participar en su cumplimiento.

PARAGRAFO. La divulgación, difusión y la capacitación se debe hacer extensiva, de manera organizada y cíclica, a las comunidades y pueblos dentro de todo el territorio nacional.

TÍTULO VII

PUEBLOS EN AISLAMIENTO Y EN CONTACTO INICIAL

Capítulo 1

ARTÍCULO 121. PUEBLOS INDÍGENAS NO CONTACTADOS O EN AISLAMIENTO VOLUNTARIO. El Estado garantizará el derecho de los pueblos indígenas no contactados o en aislamiento voluntario a permanecer en dicha condición y a vivir libremente, de acuerdo con sus culturas, en sus territorios. Por tanto, en ningún caso podrán ser intervenidos para ser consultados, ni afectados sus territorios, ni serán objeto de políticas, programas o acciones, privadas o

públicas, que promuevan el contacto o realicen intervenciones en sus territorios para cualquier fin.

ARTÍCULO 122. PUEBLOS INDÍGENAS EN CONTACTO INICIAL. Los pueblos indígenas en contacto inicial tienen derecho a vivir libremente y de acuerdo a su cultura en sus territorios. Las políticas, programas o acciones privadas o públicas que se promuevan o realicen para ellos con cualquier fin serán definidos por sus autoridades, de conformidad con el procedimiento concertado en la Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos y Organizaciones Indígenas.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 123. TRANSITORIEDAD. La Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior continuará ejerciendo sus competencias en materia de consulta previa hasta tanto entre en funcionamiento la UCP.

Los casos en los que se requiera reglamentación de conformidad a la presente ley, se continuarán aplicando las normas existentes hasta tanto la misma no sea emitida.

ARTÍCULO 124. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga el Decreto 1320 de 1998, así como todas las disposiciones que le sean contrarias.